



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 072 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 26 AGO. 2020

VISTO: El Informe Legal N° 082-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 24.08.2020, relacionado con la Nulidad de Oficio del procedimiento administrativo Disciplinario iniciado a la ex servidora María Elena Pérez Orbegoso, con Carta N° 04-2020-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 17.01.2020, y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con fecha 16.01.2020, se emite el Informe N° 004-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, Informe de Precalificación que identifica la participación de varios servidores en los hechos comunicados por el Órgano de Control mediante Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 008-2018-2-0608 "Contratación de Personal mediante Concurso Público de Méritos N° 001, 003, 006 y 007-GRLL-PRE/PECH. En dicho Informe de Precalificación se recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores que indica, entre ellos a la Lic. María Elena Pérez Orbegoso, en su condición de Jefa de la Unidad de Personal;

Que, mediante Carta N° 04-2020-GRLL-GOB/PECH-01.OI-PAD, de fecha 17.01.2020, se comunica a la Lic. María Elena Pérez Orbegoso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando que el mismo se sustenta en los documentos y hechos que se detallan en la Alerta. de Control N° 005-2018/OCI/0608-ALC;

Que, como supuesta "falta disciplinaria" se observa que se ha consignado la normatividad referida a la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Normas para la Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013.SERVIR/PE, del 27.09.2013, detallando los artículos correspondientes;

Que, a continuación en dicha Carta se detallan los Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento; la Norma Jurídica Vulnerada, en la cual se detalla los principios previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175; Medida Cautelar; Posible Sanción; Plazo para interponer descargo; Autoridad Competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga; Derechos y Obligaciones; y Decisión de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Carta N° 05-2020-GRLL-GOB/PECH-01.OI-PAD, de fecha 27.01.2020, se comunica a la Sra. María Elena Pérez Orbegoso la existencia de un error material en la Carta de inicio, respecto a los documento y hechos que dan sustento al inicio del procedimiento, por lo que en atención a lo previsto en el artículo "2012" (corresponde a 212°), al haberse consignado que dicho sustento se encuentra en la Alerta de Control N° 05-2018-OCI/0608/-ALC, se precisa que lo correcto es que tales hechos y documentos se detallan en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 008-2018-2-0608; dejando constancia sin embargo que subsisten los extremos expresados en la Carta N° 04-2020-GRLL-GOB/PECH-01.OI-PAD;



Que, mediante escrito de fecha 24.01.2020, la Sra. María Elena Pérez Orbegoso solicita ampliación de plazo para la presentación de los descargos correspondientes; la misma que es aceptada y comunicada mediante Carta N° 09-2020-GRLL-GOB/PECH-01.OI-PAD, de fecha 27.01.2020;

Que, mediante escrito de fecha 31.01.2020, la Sra. María Elena Pérez Orbegoso se dirige a la Oficina de Administración, en su condición de órgano instructor, presentando su descargo correspondiente, en el que precisa: 1. Deficiente descripción de la supuesta falta disciplinaria que se le imputa; 2. Circunstancias diferenciadas como Jefe de la Unidad de Personal, y como Presidente de la Comisión de Selección a cargo del Concurso Público de Méritos N° 007-2016-GRLL-PRE/PECH; 3. No obstante lo señalado en el numeral 1, se está incurriendo en una doble instrucción de PAD; y, 4. Las incongruencias descritas limitan su derecho de defensa, por lo cual se debe proceder a una adecuada descripción e identificación de la supuesta falta administrativa que se le imputa;

Que, mediante Informe N° 026-2020-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA, de fecha 20.08.2020, el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano instructor, se dirige a la Gerencia informando respecto al procedimiento administrativo disciplinario, detallando los antecedentes del mismo. Refiere en el rubro Análisis, que de la revisión de la Carta N° 04-2020-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 17.01.2020, a través de la cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario a la Sra. María Elena Pérez Orbegoso, se evidencia que no se ha establecido la supuesta falta disciplinaria que se le imputa, consignando únicamente la normatividad vulnerada;

Que, manifiesta que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", regula en el numeral 15 "El Inicio del PAD", prevé en el numeral 15.1 que el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento **debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros**. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D;

Que, el el indicado Anexo D, contiene la estructura del acto que inicia PAD, señalando:

ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIA EL PAD

1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.
3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
5. La medida cautelar, de corresponder.
6. La posible sanción a la falta cometida.
7. El plazo para presentar el descargo.
8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Reglamento.
10. Decisión de inicio del PAD.

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444; en adelante el TUO; establece que la validez de un acto administrativo se encuentra en que este haya sido emitido cumpliendo con los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, habiéndose establecido en nuestra legislación que todo acto es presuntamente valido en tanto no se declare su nulidad. Asimismo, hace referencia al numeral 202.2 del artículo 202° del TUO, que establece la autoridad competente para declarar la nulidad;



Que, igualmente cita el artículo 213° del TUO que regula que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de dicho cuerpo legal, las entidades pueden declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Por las consideraciones que expone, solicita se declare la nulidad de la Carta N° 04-2020-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 17.01.2020, por contener vicios de nulidad;

Que, derivados los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal de Visto, de fecha 24.08.2020, se ha efectuado la revisión de los antecedentes, así como la de la normatividad aplicable a los hechos expuestos;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; regulando en su Título V, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente desde el 14.09.2014. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 30057, regula los procedimientos administrativos disciplinarios en el Capítulo IV;

Que, por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General; resultando de aplicación a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el caso submateria, tal como se indica en los antecedentes del Informe Legal, la Carta de inicio del PAD consigna como "falta disciplinaria" la normatividad referida a la Directiva N° 001-2013-SERVIR/GDSRH "Normas para la Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 161-2013.SERVIR/PE, del 27.09.2013, detallando los artículos correspondientes, sin establecer cual habría sido la conducta que vulneró dicha normatividad; contraviniendo lo expresamente establecido en la Directiva citada en el numeral 11 de los Antecedentes, en cuyo Anexo D, se señala cada uno de los aspectos que debe contener una Carta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; obviándose consignar la conducta infractora;

Que, en tal sentido, el artículo 3° del TUO establece como requisitos de validez del acto jurídico, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular; precisando respecto al objeto o contenido, que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO prevé que el acto administrativo **no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales**, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. En tal orden de ideas, el artículo 10 del citado TUO prevé que constituye vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, entre otros, **la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**.

Que, por su parte, el artículo 11° del TUO precisa en su numeral 11.2 que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; por lo que habiendo emitido la Oficina de Administración la Carta que inicia el procedimiento, corresponde que la nulidad sea declarada por la Gerencia;



Que, el artículo 213°, prevé que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, como es de verse, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en relación a la nulidad recomendada, con fecha 08.09.2019, se publicó en el diario El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, sobre nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciendo como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28 y 29 de dicha Resolución;

Que, el Fundamento 13 señala "Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración";

Que, el Fundamento 29 señala "Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde);

Que, en ese sentido, de acuerdo al citado artículo 213° del TUO, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, estando a las consideraciones expuestas, resulta evidente la infracción a la normativa incurrida en el procedimiento administrativo disciplinario sub materia al haber omitido consignar la supuesta conducta infractora como expresamente lo determina la normatividad glosada, contraviniendo a su vez el principio del debido procedimiento que debe mover a la administración pública a actuar respetando la obligación de escuchar al administrado, es decir permitirle presentar argumentos de defensa, medios probatorios entre otros, a emitir pronunciamientos con la debida y suficiente motivación y a resolver conforme lo establece el derecho;



Que, en atención a lo expuesto y la normatividad glosada, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Carta N° 04-2020-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD contra la Sra. María Elena Pérez Orbegoso, por contravención a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece la estructura de dicho acto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; disciplinario en aplicación de la potestad de invalidación, orientada al control de las actuaciones de la Administración;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 04-2020-GRLL-GOB/PECH-01.OI-PAD., de fecha 17.01.2020, por la cual se comunica a la Sra. María Elena Pérez Orbegoso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo retrotraerse dicho procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Disponer la entrega del expediente administrativo que sustenta la presente Resolución Gerencial en calidad de préstamo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente.

TERCERO.- Notifíquese a la interesada los extremos de la presente Resolución Gerencial y hágase de conocimiento de la Secretaría Técnica PAD, del Área de Personal, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOE NIQUE ALARCON, PH.D.
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 5823178
Exp. N° 4183805

